

I. MATERIA:

Se formulan diversas consultas vinculadas a la aplicación de los artículos 8 y 9 de la Ley N° 30498, que modifica los requisitos para la inafectación de los tributos a la importación de bienes donados.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Ley N° 30498, Ley que promueve la donación de alimentos y facilita el transporte de donaciones en situaciones de desastres naturales; en adelante Ley N° 30498.
- Decreto Supremo N° 055-99-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo; en adelante TUO de la Ley del IGV.
- Decreto Supremo N° 096-2007-EF, que aprueba el Reglamento para la Inafectación del IGV, ISC y derechos arancelarios a las Donaciones; en adelante Reglamento de donaciones.
- Decreto Supremo N° 054-2017-EF, que aprueba las modificaciones al Reglamento para la Inafectación del IGV, ISC y derechos arancelarios a las Donaciones; en adelante D.S. N° 054-2017-EF.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 009-2013-SUNAT/3A0000, que aprueba el Procedimiento Específico "Donaciones provenientes del exterior" INTA-PE.01.02 (versión 2); en adelante Procedimiento INTA-PE.01.02.
- Resolución Ministerial N° 1233-2008-RE, que delega a la APCI la condición de vía de recepción establecida en el D.S. N° 096-2007-EF que aprobó el Reglamento para la inafectación del IGV, ISC y derechos arancelarios a las donaciones; en adelante R.M. N° 1233-2008-RE.
- Decreto Supremo N° 179-2004-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta; en adelante TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.
- Decreto Supremo N° 122-94-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta; en adelante Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

III. ANÁLISIS:

1. **¿Se debe exigir la presentación de las Resoluciones Ministeriales de aprobación de donación para los despachos pendientes de levante cuyas DAM¹ han sido numeradas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 30498?**

En principio, debemos señalar que mediante la Ley N° 30498 se establece el marco normativo que facilita y promueve la donación de alimentos, así como la donación en los casos de desastres naturales.

Como parte de esta regulación, los artículos 8 y 9 de la acotada ley ordenaron se modifique lo dispuesto en el inciso k) del artículo 2 del TUO de la Ley del IGV y el inciso e) del artículo 147 de la LGA, referidas a la inafectación de los tributos que gravan la importación de bienes donados en favor de entidades del sector público (con excepción de las empresas), así como de Entidades e Instituciones Extranjeras de Cooperación Técnica Internacional (ENIEX), Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo Nacionales (ONGD-PERU), e Instituciones Privadas sin Fines de Lucro receptoras de Donaciones de Carácter Asistencial o Educativo (IPREDAS), quedando redactados de la siguiente manera:

¹ Declaración aduanera de mercancías.



ANTES LEY N° 30498	MODIFICADO POR LEY N° 30498
TUO LEY DEL IGV e ISC	
<p>k) La importación o transferencia de bienes que se efectúe a título gratuito, a favor de Entidades y Dependencias del Sector Público, excepto empresas; así como a favor de las Entidades e Instituciones Extranjeras de Cooperación Técnica Internacional (ENIEX), Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD-PERU) nacionales e Instituciones Privadas sin fines de lucro receptoras de donaciones de carácter asistencial o educacional, inscritas en el registro correspondiente que tiene a su cargo la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI) del Ministerio de Relaciones Exteriores, siempre que sea aprobada por Resolución Ministerial del Sector correspondiente. En este caso, el donante no pierde el derecho a aplicar el crédito fiscal que corresponda al bien donado.</p>	<p>k) La importación o transferencia de bienes que se efectúe a título gratuito, a favor de Entidades y Dependencias del Sector Público, excepto empresas; así como a favor de las Entidades e Instituciones Extranjeras de Cooperación Técnica Internacional (ENIEX), Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo Nacionales (ONGD-PERU) e Instituciones Privadas Sin Fines de Lucro Receptoras de Donaciones de Carácter Asistencial o Educativa (IPREDA), inscritas en el registro correspondiente que tiene a su cargo la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI) del Ministerio de Relaciones Exteriores y que se encuentren calificadas previamente por la SUNAT como entidades receptoras de donaciones. En este caso, el donante no pierde el derecho a aplicar el crédito fiscal que corresponda al bien donado.</p>
LGA	
<p>“Artículo 147°.- Inafectaciones Están inafectas del pago de los derechos arancelarios, de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en el Reglamento y demás disposiciones legales que las regulan: (...) e) Las donaciones aprobadas por resolución ministerial del sector correspondiente, efectuadas a favor de las entidades del sector público con excepción de las empresas que conforman la actividad empresarial del Estado; así como a favor de las Entidades e Instituciones Extranjeras de Cooperación Internacional – ENIEX, Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo Nacionales – ONGD-PERU, e Instituciones Privadas sin Fines de Lucro receptoras de Donaciones de Carácter Asistencial o Educativa – IPREDAS inscritas en el registro correspondiente que tiene a su cargo la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI”.</p>	<p>“Artículo 147°.- Inafectaciones Están inafectas del pago de los derechos arancelarios, de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en el Reglamento y demás disposiciones legales que las regulan: (...) e) Las donaciones efectuadas a favor de las entidades del sector público con excepción de las empresas que conforman la actividad empresarial del Estado; así como a favor de las Entidades e Instituciones Extranjeras de Cooperación Internacional (ENIEX), Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo Nacionales (ONGD-PERU), e Instituciones Privadas sin Fines de Lucro receptoras de Donaciones de Carácter Asistencial o Educativa (IPREDA) inscritas en el registro correspondiente que tiene a su cargo la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI) y que se encuentren calificadas previamente por la SUNAT como entidades receptoras de donaciones”.</p>



Es así que las modificaciones realizadas al inciso k) artículo 2 del TUO de la Ley del IGV e inciso e) del artículo 147 de la LGA, inciden básicamente en lo siguiente²:

1. Eliminación del requisito de aprobación de la donación mediante Resolución Ministerial del sector correspondiente para el goce del beneficio de inafectación del pago de los derechos arancelarios, IGV e ISC que gravan su importación.
2. Inclusión como requisito la calificación previa de los donatarios por la SUNAT.

En este punto, debemos relevar que de acuerdo a lo señalado en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30498, lo dispuesto en su Capítulo II que contiene las modificaciones antes citadas³, lo que incluye a la eliminación del requisito de aprobación de la donación por Resolución Ministerial del Sector correspondiente, resultará de aplicación a todas las **donaciones que se efectúen a partir de la entrada en vigencia**

² De conformidad con lo señalado por la Gerencia Jurídico Aduanera en el Informe N° 180-2016-SUNAT/5D1000.

³ Los artículos 8 y 9 se encuentran contenidos en el Capítulo II de la Ley N° 30498.

de esta Ley, vale decir, desde el 09.08.2016⁴, entendiéndose así que las donaciones efectuadas antes de dicha fecha, sí deberán cumplir con el mencionado requisito.

En ese sentido, para efectos de determinar si en los despachos aduaneros en trámite al 09.08.2016, debe exigirse o no la presentación de las Resoluciones Ministeriales de aprobación de la donación, resulta necesario determinar si es que tales despachos corresponden a donaciones efectuadas antes de la citada fecha.

Al respecto, cabe indicar que, tratándose de bienes donados procedentes del exterior, el artículo 4 del Reglamento de donaciones, antes de ser modificado por el D.S. N° 054-2017-EF, regulaba el trámite de las **resoluciones de aprobación de donaciones**, señalando que los donatarios o los donantes, de ser el caso, debían presentar ante el sector correspondiente, entre otra documentación, la siguiente:

- a) *Oficio o carta dirigida al Ministro del Sector correspondiente, con carácter de declaración jurada, solicitando la aprobación de la donación, identificando al donante, su domicilio, lugar de origen o procedencia de la donación, finalidad, destino de la donación, indicación de la Aduana por la que se realizará el trámite de despacho de la donación, así como si se trata de mercancías restringidas.*
- b) **Carta o Certificado de donación**, suscrita por el titular o representante legal del donante, en la que conste la voluntad de efectuar la donación y el destino de la misma⁵.
(...)
- d) *Tratándose de las Entidades u Organismos a que hacen referencia el artículo 3⁶, Resolución de aceptación de la donación, Acuerdo de Concejo Municipal o Regional, de corresponder, mediante la cual se acepta la donación.
(...) (Énfasis añadido)*

Por su parte, el numeral 3 del literal B, Sección VI del Procedimiento DESPA-PE.01.02 (vigente antes del 09.08.2016)⁷, establecía que la tramitación de la Resolución Ministerial de aprobación de donaciones debía efectuarse **con anterioridad al inicio del trámite de despacho aduanero de las donaciones**.

Agrega el numeral 3 del literal A de la Sección VII del mismo procedimiento que los donatarios al iniciar el trámite del despacho a consumo debían presentar entre otros documentos, la carta o certificado de donación y la Resolución Ministerial de aceptación o aprobación de la donación expedida por el sector correspondiente; precisando que si es que no se contaba con la Resolución Ministerial, se podía presentar una declaración jurada adjuntando los documentos que detalla este dispositivo en caso se trate o no de una mercancía restringida⁸.

En este contexto normativo, la Intendencia Nacional Jurídico Tributaria ha emitido el Memorándum N° 088-2018-SUNAT/7T0000 de fecha 01.03.2018, señalando que la donación es una figura jurídica en la cual el donante se obliga a transferir gratuitamente al donatario, la propiedad de un bien, debiendo ser aceptada por esta última para perfeccionarse, siendo que en caso su valor exceda del 25% de la UIT, deberá hacerse por

⁴ Día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, que se produjo el 08.08.2016.

⁵ Agrega que se especificará también la identificación del donante, descripción y características de las mercancías, su cantidad y valor estimado, su estado, entre otros datos que se considere relevantes.

⁶ El inciso 3.1 de este artículo establecía que las donaciones que se efectúen a título gratuito a las entidades y dependencias del Sector Público serían aprobadas por Resolución Ministerial del Sector correspondiente, agregando en su numeral 3.2 que para efecto de la Ley del IGV e ISC y la Ley General de Aduanas, el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Relaciones Exteriores, y la Presidencia del Consejo de Ministros serían los Sectores que expedirán la Resolución Ministerial de aprobación correspondiente a las donaciones efectuadas a favor de las entidades que detalla.

⁷ Este dispositivo regulaba la aprobación de donaciones y fue publicado el 13.09.2013, vigente hasta el 27.07.2017.

⁸ Este dispositivo señala que cuando no es mercancía restringida, se adjunta copia simple del cargo de ingreso de la solicitud sin observaciones o copias simples de la solicitud observada y del cargo del escrito de subsanación, donde conste la fecha de recepción del sector correspondiente; mientras que si es mercancía restringida, copia simple del cargo donde conste la fecha de recepción de la solicitud presentada ante el sector competente.



escrito de fecha cierta y especificarse en el instrumento los bienes que se donen y su valoración⁹.

En ese sentido, indica el citado memorándum que en el supuesto en consulta, la carta o certificado de donación suscrita por el titular o representante legal del donante, constituye la oferta de un contrato de donación que se perfeccionaba con la aceptación del donatario a través de la Resolución de aceptación de la donación, Acuerdo de Concejo Municipal o Regional, según corresponda; precisando que se trataría de documentos que a su vez se requieren para tramitar la resolución de aprobación de la donación por el sector correspondiente, antes del inicio del trámite de despacho aduanero de las donaciones.

En ese orden de ideas, la Intendencia Nacional Jurídico Tributaria afirma que si antes de iniciar el trámite de despacho aduanero de las donaciones, se debía contar necesariamente con la carta o certificado de donación, así como con la resolución de aceptación de la donación, Acuerdo de Concejo Municipal o Regional, según corresponda, mediante la cual se aceptaba la donación, se puede colegir que respecto de aquellos despachos aduaneros en trámite al 09.08.2016, ya se había perfeccionado la donación, por lo que les resultaba aplicable lo dispuesto por el inciso k) del artículo 2 del TUO de la Ley del IGV antes de su modificación por la Ley N° 30498, y en consecuencia, era exigible la presentación de la resolución ministerial correspondiente.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto por la Intendencia Nacional Jurídico Tributaria en el Memorándum N° 088-2018-SUNAT/7T0000, podemos concluir que las donaciones se perfeccionan antes de tramitar la Resolución Ministerial de aprobación de donaciones, vale decir, antes del inicio del trámite de despacho aduanero, de modo que si la destinación al régimen de importación para el consumo se realizó antes del 09.08.2016, se tratará de donaciones efectuadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 30498, a las cuales, en tanto normativamente no se establezca lo contrario, se les debe seguir exigiendo la resolución ministerial de aprobación de donación para la inafectación del IGV, ISC y derechos arancelarios que gravan su importación, en concordancia con lo señalado en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30498.



2. ¿Se debe exigir la presentación de Resoluciones Ministeriales de aprobación de donación en los despachos con levante, cuyas DAM han sido impugnadas por carecer de este requisito al momento de su numeración que se efectuó antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 30498?

Sobre el particular, debemos reiterar que tal como se señaló en el Memorándum N° 088-2018-SUNAT/7T0000, si es que el despacho aduanero de bienes donados se encuentra en trámite al 09.08.2016, se tratará de donaciones que han sido efectuadas con anterioridad a esa fecha, por lo que se rigen por lo prescrito en el inciso k) del artículo 2 del TUO de la Ley del IGV y el inciso e) del artículo 147 de la LGA antes de su modificación por la Ley N° 30498, que exigen presentar la resolución ministerial de aprobación de donación para la inafectación del IGV, ISC y derechos arancelarios que gravan su importación, lo que resulta aplicable al supuesto en consulta, aun cuando se haya concedido el levante.

Debe tenerse en cuenta que de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30498, esta ley solo extiende sus alcances a las donaciones efectuadas a partir de su vigencia, mas no a aquellas que habiendo sido efectuadas con anterioridad, se encontraran en trámite de despacho o de impugnación a esa fecha.

⁹ De conformidad con lo señalado en los artículos 1352, 1621 y 1624 del Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 295.

3. ¿Se debe exigir la presentación de Resoluciones Ministeriales de aprobación de donación en los casos en que la Resolución Ministerial se encuentra en trámite de rectificación por parte de APCI¹⁰ y responden a DAM numeradas antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 30498?

En relación a esta interrogante, partimos de la premisa que según lo dispuesto en el artículo primero de la R.M. N° 1233-2008-RE, se delegó a la APCI la facultad de proyectar las resoluciones ministeriales de aprobación de las donaciones efectuadas a favor de las ONGD-Perú, las ENIEX y las IPREDA, las mismas que debían ser remitidas al Ministro de Relaciones Exteriores para su correspondiente expedición, siendo que si bien en el supuesto en consulta, esta resolución se encuentra pendiente de rectificación por parte de APCI, bastará con verificar que guarda relación con una DAM que estuvo en trámite al 09.08.2016, para referirnos a una donación efectuada antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 30498, que debe ser aprobada por Resolución Ministerial del Sector correspondiente, en concordancia con lo señalado anteriormente.

4. ¿El requisito de calificación como entidades receptoras de donaciones que debe efectuar la SUNAT, aplica tanto a las entidades del Sector Público y sus dependencias (con excepción de las empresas que conforman la actividad empresarial del Estado), así como a las entidades privadas registradas en APCI, según lo señalado en el artículo 9 de la Ley N° 30498?

Al respecto, cabe indicar que el numeral 5 del Memorandum N° 088-2018-SUNAT/7T0000 desarrolla el requisito de calificación como entidades receptoras de donaciones, en los siguientes términos:

“De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2.1 de los incisos s) y s.1) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, tratándose de la deducción por donaciones a que se refieren los incisos x) y x.1) del artículo 37 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, los donatarios deberán estar calificados como Entidades Receptoras de Donaciones (EPD) y en el caso de las entidades y dependencias del Sector Público Nacional, excepto empresas, así como las organizaciones u organismos internacionales acreditados ante el Estado Peruano, estas se encuentran calificadas como EPD con carácter permanente.

Según lo dispuesto por el artículo 3 del mencionado Reglamento, para efecto de la calificación de las ENIEX, ONGDPERU e IPREDA como entidades receptoras de donaciones, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, así como las disposiciones que emita la SUNAT al respecto”.

En ese sentido, considerando lo señalado por la Intendencia Nacional Jurídico Tributaria en el memorándum antes transcrito, debemos resaltar que las entidades y dependencias del Sector Público Nacional, excepto empresas, así como las organizaciones u organismos internacionales acreditados ante el Estado Peruano, se encuentran calificadas como entidades receptoras de donaciones con carácter permanente, mientras que las ENIEX, ONGDPERU e IPREDA registradas en la APCI requieren encontrarse calificadas como entidades receptoras de donaciones a efectos de acceder a la inafectación dispuesto por el inciso k) del artículo 2 del TUO de la Ley del IGV y el inciso e) del artículo 147 de la LGA, por lo que el requisito en consulta aplica respecto a estos últimos.



¹⁰ Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI) adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores.

IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto en el rubro de análisis del presente informe se concluye lo siguiente:

1. Si es que el despacho de importación para el consumo de mercancías donadas fue iniciado antes del 09.08.2016, se tratará de una donación efectuada antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 30498, por lo que debe seguir exigiéndose la resolución ministerial de aprobación de la donación para la inafectación del IGV, ISC y derechos arancelarios que gravan su importación.
2. En el supuesto anterior, aun cuando se cuente con el levante de las mercancías, cuya DAM ha sido impugnada por carecer de la Resolución Ministerial que aprueba la donación o si es que la referida resolución está pendiente de rectificación por parte de APCI, se sigue tratando de donaciones efectuadas antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 30498, que deben ser aprobadas mediante resolución del sector correspondiente para acceder a la inafectación del IGV, ISC y derechos arancelarios.
3. Las entidades y dependencias del Sector Público Nacional, excepto empresas, así como las organizaciones u organismos internacionales acreditados ante el Estado Peruano, se encuentran calificadas como entidades receptoras de donaciones con carácter permanente, mientras que las ENIEX, ONGDPERU e IPREDA registradas en la APCI deben obtener la calificación de entidades receptoras de donaciones, como requisito para que opere la inafectación de los tributos que gravan su importación.

Callao, 17 ABR. 2019



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS



CA0383-2016
CA0386-2016
CA0387-2016
CA0388-2016
SCT/FNM/jar

MEMORÁNDUM N° 114 -2019-SUNAT/340000

A : **ALFONSO IVAN LUYO CARBAJAL**
Intendente (e) Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera

DE : **NORA SONIA CABRERA TORRIANI**
Intendente Nacional Jurídico Aduanera

ASUNTO : Consulta sobre vigencia de la Ley N° 30498

REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00042 - 2016 - 5F2000

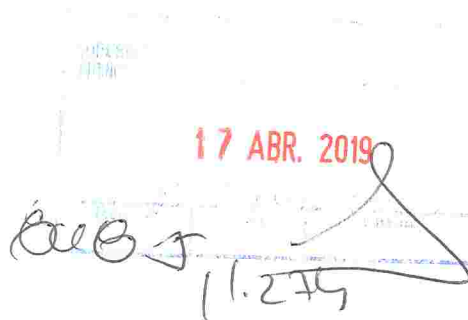
FECHA : Callao, **17 ABR. 2019**

Me dirijo a usted, en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formulan diversas consultas vinculadas a la aplicación de los artículos 8 y 9 de la Ley N° 30498, que modifica los requisitos para la inafectación de los tributos a la importación de bienes donados.

Al respecto, esta Intendencia ha emitido el Informe N° ⁵⁷ -2019-SUNAT/340000, a través del cual se absuelven las interrogantes planteadas, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS


17 ABR. 2019
Handwritten signature and number 11.275

CA0383-2016
CA0386-2016
CA0387-2016
CA0388-2016
SCT/FNM/jar

